



Honorable Senado de Buenos Aires

E-61/18-19

LA PLATA, 10 de Mayo de 2018

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL MOSCA
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de
LEY

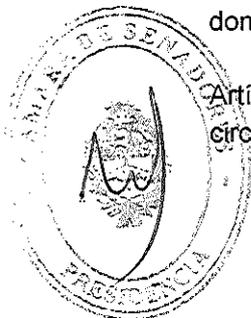
Artículo 1º: Créase el Régimen Provincial de Reparación Económica para hijos/as de mujeres víctimas de femicidios.

Artículo 2º: El régimen tendrá como destinatarios/as a las hijas e hijos menores de 21 años o con discapacidad sin límite de edad. La reparación podrá extenderse hasta los 25 años si el destinatario/a presenta certificados de estudios regulares. Deberá tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.

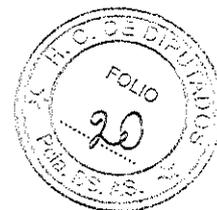
Artículo 3º: Podrán acceder a la reparación cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Su progenitora o adoptante haya sido víctima de homicidio por parte de su cónyuge, concubino o conviviente o haya mediado dicha relación, así sea en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice.
- b) Su progenitora o adoptante haya sido víctima del delito comprendido en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal.

Artículo 4º: La reparación podrá ser solicitada por los representantes legales de los menores de edad, a través de la figura del Abogado del Niño -creada en la Provincia de Buenos Aires por Ley 14.568 o la norma que en el futuro la reemplace-, por los representantes legales del hijo/a con discapacidad o por derecho propio en caso de que el/la futuro beneficiario/a sea mayor de edad.



Honorable Senado de Buenos Aires



E-61/18-19

2.-

Artículo 5º: La reparación podrá solicitarse a partir del momento en que quede firme el requerimiento de elevación a juicio solicitado por el Agente Fiscal, o desde el momento de la extinción de la acción penal por fallecimiento del imputado.

Artículo 6º: Los/as destinatarios/as recibirán la cobertura del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) mientras dure el beneficio.

Artículo 7º: La prestación será mensual y consistirá en una suma equivalente a la de un haber mínimo jubilatorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. La misma tendrá carácter inembargable y será abonada por el Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: La reparación establecida en la presente ley es compatible con cualquier pensión, subsidio, asignación, beneficio alimentario o indemnización derivada de acción judicial, a excepción de aquellas fundadas en el mismo objeto de la presente.

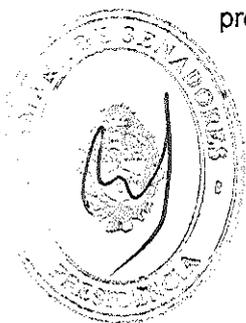
Artículo 9º: El pago de las prestaciones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El fallecimiento del titular del beneficio, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso.
- b) El sobreseimiento o absolución del imputado.
- c) El cumplimiento del límite de edad previsto en el artículo 2º.

Artículo 10: En todos los casos la caducidad del beneficio será dispuesta por resolución fundada y significará, únicamente, la inmediata suspensión del pago.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 12: Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.





Honorable Senado de Buenos Aires

E-61/18-19

3.-

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-61/18-19 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Dr. MARIANO MUGNOLO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires